



## **T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2 002 - A CORUÑA**

PLAZA DE GALICIA, 1. 15004 A CORUÑA

**Teléfono:** 981185787 981182197 **Fax:** DIR 3 J00015134

**Correo electrónico:** sala2.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal

Equipo/usuario: MD

**N.I.G:** 15030 33 3 2025 0000864

**Procedimiento:** PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0004153 /2025 0001  
PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0004153 /2025

**Sobre** MEDIO AMBIENTE

**De** PLATAFORMA PARA DEFENSA DE LA CORDILLERA CANTABRICA, FEDERACION DE ECOLOGISTAS EN ACCION DE GALICIA

**Abogado:** JAIME DORESTE HERNANDEZ

**Procurador:** IAGO MARTINEZ NUÑEZ

**Contra** CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMATICO, FEDERACION GALLEGA DE CAZA

**Abogado:** LETRADO DE LA COMUNIDAD, MARIA TERESA GONZALEZ JUSTO

**Procurador:** , OSCAR PEREZ GORIS

Cuenta Depósitos y Consignaciones en entidad SANTANDER.

Cuenta expediente: XXXX

Beneficiario: T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2 DE A CORUÑA

Para ingresos por transferencia IBAN: XXX.

### **AUTO**

#### **ILMA. SRA. PRESIDENTA:**

MARIA AZUCENA RECIO GONZALEZ

#### **ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

JOSE ANTONIO PARADA LOPEZ

ENRIQUE GARCIA LLOVET

ANTONIO MARTINEZ QUINTANAR (ponente)

En A CORUÑA, a seis de marzo de dos mil veintiséis.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** La Letrada de la Xunta de Galicia presentó escrito solicitando que se acuerde en el curso de la presente pieza medida contracautelar consistente en la concesión de autorización singular para la realización de batidas de control en el ámbito de los Concellos mencionados: Cerdedo - Cotobade, Curtis y Ferrol, dentro de los límites, garantías y restricciones recogidos en el Plan de Gestión del Lobo de Galicia del que se dará cuenta a la Sala. Subsidiariamente sea acordada la misma como modificación de la medida cautelar adoptada.

**SEGUNDO:** La representación procesal de la PLATAFORMA PARA LA DEFENSA DE LA CORDILLERA CANTÁBRICA presentó escrito oponiéndose a lo solicitado.

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO: Sobre la adopción de medida contracautelar.**

La autorización singular de batidas de control solicitada no puede ser otorgada bajo el concepto de "contracautela", al amparo del art. 133 LJCA, puesto que dicho precepto lo que prevé es que:

*Cuando de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, podrán acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. Igualmente podrá exigirse la presentación de caución o garantía suficiente para responder de aquéllos.*

En este caso, el auto de medidas cautelares es firme, se dictó hace varios meses, sin incluir ninguna medida para evitar o paliar los perjuicios derivados de la suspensión acordada, y sin ninguna caución. Lo pretendido, en realidad, entraña una modificación singular del auto, para un ámbito territorial determinado, implicando alzar la suspensión acordada para el mismo, lo cual no es una medida para evitar o paliar perjuicios derivados de la suspensión, sino la revocación parcial y territorialmente acotada de la misma, para que sea dejada sin efecto.

### **SEGUNDO: Sobre la modificación del auto de medidas cautelares.**

En segundo lugar, tampoco cabe acceder a la autorización de batidas de control en el ámbito territorial solicitado, porque no se cumple el requisito establecido en el art. 132.1 LJCA para la modificación o revocación de las medidas cautelares, que establece que:

*1. Las medidas cautelares estarán en vigor hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en el que se hayan acordado, o hasta que éste finalice por cualquiera de las causas previstas en esta Ley. No obstante, podrán ser modificadas o revocadas durante el curso del procedimiento si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubieran adoptado.*

No se acredita un verdadero cambio de circunstancias. La eventualidad de daños al ganado ya había sido objeto de alegación por la Administración demandada y fue ponderada en el auto, como uno de los intereses en conflicto. No se aportan razones que evidencien un cambio de escenario fáctico, ya que:

1º.- Se aduce un incremento del número de avisos por ataques de lobos en los municipios de referencia, pero no hay información de campo de agentes ambientales que aporte información precisa sobre la confirmación de la especie responsable de tales ataques y que corroboren la certeza de los avisos.

En este sentido, en el informe de biólogo aportado por la parte demandante se pone de manifiesto un problema metodológico: "avisos" no es igual a "ataques confirmados" y tampoco equivale a la acreditación de que se haya incrementado la presencia de lobos en las zonas de referencia.

En este sentido se indica en el informe aportado por la actora, con cita de bibliografía científica, que :

*"El informe fundamenta la solicitud en incrementos porcentuales de avisos (125% Curtis, 2300% Ferrol, 530% Cerdedo-Cotobade), pero no distingue avisos de daños peritados ni confirma autoría.*

*a) Avisos no son daños confirmados: No se detalla cuántos fueron peritados, protocolo de atribución, muestras biológicas ni análisis genéticos. Los errores visuales son comunes con perros asilvestrados/híbridos en Galicia. (...)*

*b) Porcentajes inflados sobre muestras pequeñas: Ferrol pasa de 1 a 24 avisos (+2300%), estadísticamente es irrelevante pues la base inicial n=1 genera inflación artificial.*

*c) Más avisos no equivale a más lobos: incrementos pueden ser debidos a mayor sensibilización, más medios o incentivos compensatorios, no a la abundancia. Es decir, los daños no siguen linealmente a la población."*

2º.- Se solicita de forma genérica de esta Sala que se autoricen unas batidas en unos concellos concretos, directamente, obviando los requisitos técnicos y procedimentales previstos en el Plan de Gestión del Lobo, que no se acredita que se cumplan. En este sentido, ni siquiera se especifica en la solicitud la zonificación diferenciada a la que corresponde el ámbito territorial objeto de solicitud, ni se hace un tratamiento distinto en función de la misma,

análisis que sí se hace en el informe aportado por la demandante, en el que se indica:

*"De conformidad con esta zonificación los Concellos de Curtis, Ferrol y Cerdedo-Cotobade, se encuentran en:*

- Zona 1 (Cercedo-Cotobade)*
- Zona 2 (Curtis)*
- Zona 3 (Ferrol)"*

No cabe un tratamiento homogéneo como el pretendido cuando se trata de ámbitos territoriales comprendidos en zonas distintas, y cuando no se aporta ninguna información técnica actualizada sobre la población o densidad de la especie (respecto a la que se pretenden las batidas solicitadas) en dichas zonas concretas, que evidencie un cambio de circunstancias respecto a lo valorado en el auto.

A este respecto se indica en el informe técnico aportado por la actora:

*"Pues bien, el Plan de Xestión do Lobo establece requisitos estrictos para autorizar extracciones (control letal), de modo que cualquier autorización de controles letales debe cumplir los siguientes requisitos:*

*"-Después de una evaluación técnica de los daños sobre la cabaña ganadera, de la adopción de medidas preventivas, del grado de conflictividad social y del estado poblacional del lobo" (Punto 8, Zona 1).*

*-Tras una evaluación técnica de los daños (...) de la posibilidad de mitigarlos con medidas preventivas (Punto 8, Zona 2).*

*-Los controles tendrán carácter excepcional y solo podrán ser realizados por los agentes de la Conselleria competente en materia de medio ambiente (Punto 8, zona 3).*

*"Se evitará, salvo casos excepcionales debidamente justificados, la realización de controles durante la época de reproducción de esta especie (de marzo a julio)" (punto 10.5).*

Como se expondrá, en los Informes de la Conselleria se omiten estos pasos obligatorios: no detalla peritajes verificados, confirmación genética de la autoría, auditoría de prevención en focos ni censo poblacional actualizado. Sin esta evaluación previa, la autorización de extracciones vulnera el propio Plan de Xestión".



No cabe que por esta Sala no solo se modifique el auto de suspensión cautelar para un ámbito territorial determinado, sino que directamente se autoricen unas batidas de control, de evidentes consecuencias letales para los ejemplares de la especie de cuya conservación se trata (lobo), omitiendo el análisis previo que el propio plan de gestión del lobo obliga a realizar, tanto sobre los daños acreditados y evaluados a la cabaña ganadera, como la acreditación de las medidas preventivas implantadas y su no efectividad, y sobre el estado concreto de la población del lobo en los específicos ámbitos territoriales de referencia, respecto al cual no se aporta ninguna referencia técnica contrastada de un incremento de densidad poblacional que determine un verdadero cambio de circunstancias respecto a lo valorado en el auto firme de suspensión cautelar.

Se aportan referencias a avisos, denuncias de otras Administraciones o de una Asociación de Vecinos, pero en lugar de un análisis técnico de campo específico por personal de la propia Consellería que permita certificar y dejar constancia probada de cada uno de los ataques denunciados, de las razones técnicas para atribuir a una especie determinada dicho ataque, y de las razones que avalen un determinado estado de conservación de la especie "canis lupus" en dicho ámbito territorial, no hay más corroboración de esos avisos y denuncias de terceros que una mera referencia a noticias publicadas en prensa. El informe de la Directora xeral de Patrimonio Natural aportado no es más que un recopilatorio de dichas denuncias, y un recordatorio de la normativa aplicable, pero no hay una verdadera comprobación por medios técnicos propios de la Consellería de la situación concreta a que se refieren cada uno de los ataques denunciados.

3º. Aunque ahora se refieren denuncias de ataques con riesgo para la integridad de las personas, y en puntos cercanos a viviendas y centros escolares, así como ataques a mastines, solo se aportan las referencias genéricas de denuncias de terceros, no hay una verdadera acreditación con medios técnicos propios de la Consellería de la certeza de tales circunstancias denunciadas por terceros, ante lo cual debe tenerse en cuenta lo razonado en el informe técnico aportado por la parte actora sobre la "Implausibilidad ecológica en entornos urbanos", refiriendo el informe aportado que:

*"Los ataques próximos a edificaciones (7m, 31m, 49m en Viladoniga/Serantes) y en un entorno netamente de periferia urbana, densamente poblado y ataques, además a mastines, son biológicamente improbables para lobos, que evitan alta densidad humana y sugiere claramente perros.*

*En un contexto como el gallego, donde existe hibridación documentada entre lobos y perros y presencia de perros asilvestrados, la atribución de daños a lobo basada solo en inspección visual o en el testimonio del ganadero carece de rigor científico suficiente. Diversos trabajos demuestran que la diferenciación entre lobo, perro e híbrido no es fiable sin análisis genéticos, especialmente cuando se utilizan únicamente criterios morfológicos o de huella.*

*Estudios en la Península Ibérica han puesto de manifiesto múltiples episodios de hibridación lobo-perro y la dificultad de distinguir individuos híbridos en el campo sin apoyo molecular. Esta realidad ha llevado a que, en la gestión moderna de grandes carnívoros en Europa, se recomiende de forma explícita el uso de técnicas genéticas (PCR, paneles de SNPs, microsatélites) para:*

*-Confirmar la especie responsable del ataque (lobo, perro).*

*-Detectar posibles híbridos lobo-perro.*

*- Evitar errores de atribución que perjudiquen tanto a la conservación del lobo como a la correcta compensación de daños. (...)*

*Por todo ello, en un escenario de conflicto social y con importantes implicaciones legales y de conservación, la categoría técnicamente correcta para los episodios descritos, en ausencia de análisis genético, es "daños atribuidos a cánido", y no "ataques de lobo". Hasta que no se implante un protocolo sistemático de recogida de muestras (saliva en heridas, pelo, sangre, tejido) y análisis genético por laboratorios acreditados, no puede justificarse científicamente la adopción de medidas letales dirigidas específicamente al lobo."*

*A la vista de estas consideraciones técnicas, no se puede decir que se hayan aportado elementos probatorios de relevancia en relación a un cambio de circunstancias que orienten a la necesidad de la adopción de medidas como las batidas de control sobre el lobo interesadas para la protección de la integridad de las personas, y antes de instar dichas batidas debería existir constancia más clara y acreditada de la especie responsable de los ataques, ya que de lo contrario dichas batidas podrían ser inútiles para las finalidades de protección de la integridad física de personas en que se pretende amparar la solicitud de modificación de medida cautelar.*





4°. Además de lo expuesto, no solo es que ante la ausencia de una comprobación técnica por personal propio de la Consellería sobre las circunstancias de cada uno de los ataques denunciados la medida solicitada pudiera ser inútil para prevenir ulteriores ataques, sino que se expone en el informe del biólogo aportado que las medidas de control letal como las postuladas pueden tener efecto contraproducente:

*"Al contrario de lo que se pensaba, ya décadas atrás, matar lobos desestructura las manadas, aumenta la dispersión juvenil y los ataques oportunistas. Por lo tanto, no reduce daños. Es más, los ataques de lobos no se correlacionan con abundancia de la especie, sino con los ungulados salvajes y los lobos abatidos en el año previo; es decir, el control letal, aumenta los daños."*

En todo caso, la extracción solicitada implicaría la muerte de ejemplares, en un número indeterminado que no se concreta, por lo que no cabe descartar que se pudiera producir un grave daño al ecosistema, y no puede considerarse la medida prioritaria a los efectos de evitar o paliar los perjuicios que se alegan como derivados de la medida cautelar, cuando se puede acudir a otras medidas más sostenibles, que no se opongan a la conservación de la especie.

Esta Sala en el caso del lobo no se opone a medidas que no conlleven la extracción (que implican la muerte de concretos ejemplares de la especie), admitiendo la posibilidad de medidas que promuevan la protección de la ganadería y de la integridad de las personas, haciéndola compatible con la conservación de la especie amenazada, en un desarrollo sostenible del ecosistema. Sin embargo, tal y como se solicita la medida contracautelar o modificación del auto, no es aceptable, al no razonarse que tales medidas sean compatibles con la adecuada conservación de la especie ni tampoco que se hayan agotado todas las medidas preventivas necesarias para evitar o paliar los daños y riesgos alegados.

En atención a lo expuesto debe desestimarse la solicitud de contracautela o de modificación de medida cautelar.

### **TERCERO: Sobre las costas procesales.**

De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, la propia naturaleza de la decisión cautelar, que se escapa a valoraciones regladas e introduce un margen para la legítima controversia, determina que no procede imponer las costas procesales por este incidente cautelar.

## **PARTE DISPOSITIVA**

### **LA SALA ACUERDA:**

Desestimar la solicitud de contracautela y subsidiaria de modificación de medida cautelar formulada por la Letrada de la Xunta de Galicia en representación de la CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMATICO,

No se imponen las costas derivadas de este incidente a ninguna de las partes.

Contra la presente resolución cabe recurso de reposición ante esta Sala, dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su notificación.

Así lo pronunciamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.